República de Colombia Rama Judicial



21-95-9853-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce de Septiembre de dos mil cinco.

Aprobado en Sala de 8 de Septiembre de 2005. Acta de la misma fecha.

Magistrado Ponente: **RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**.

Ref.: Ejecutivo de MANUEL DE JESÚS ZAPATA CÁRDENAS contra JESÚS ÁNGEL CARRIZOSA FRANCO y HERIBERTO MORA.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el proveído que en este asunto dictó el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el seis de Mayo de dos mil cinco.

ANTECEDENTES

Por virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró la ilegalidad del auto por medio del cual había aprobado la liquidación del crédito cobrado y, en su lugar, procedió a realizarla, arrojando, una vez descontadas las sumas que por concepto de abonos fueron entregadas a la parte actora, una suma de \$4.229.999,97 como saldo a favor de la parte ejecutada. Ante tal situación dispuso el funcionario de primera instancia, también en el auto apelado, la terminación del proceso por pago de la obligación, así como que la parte actora devolviera al proceso los dineros entregados en exceso.

Inconforme el demandante con tal determinación, la protestó mediante la oportuna formulación del recurso de apelación, indicando que no es lógico que se desconozcan las liquidaciones del crédito practicadas y aprobadas en el trámite con anterioridad, pues ellas se ajustaron a los parámetros legales porque la tasa de interés aplicada del 4% mensual, no excedía los límites que regían en la materia. Agregó, el recurrente, que en el rito también se dio aplicación al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por lo que en tal sentido tampoco es lógico el proceder de la funcionaria de primera instancia, a más de que existen diferencias entre la liquidación inicial del crédito y la actualmente aprobada, a pesar de que ambas fueron practicadas por el Juzgado. Por último, señaló, que los abonos imputados a la liquidación deben serlo en la fecha en que se entregaron a la parte actora, y no cuando fueron puestos a disposición del Despacho.

SE CONSIDERA

Estudiados los argumentos que soportan el reclamo de que se trata, concluye esta Corporación su desacierto, en la medida que, aunque en el *sub lite* ya se habían practicado liquidaciones del crédito que se encontraban aprobadas, no menos cierto resulta que ello no es óbice para

modificarlas e, incluso, invalidarlas, si se observa por el funcionario de conocimiento que se transgredió alguna disposición que regula el tema de los intereses.

Ello porque, como en varias providencias lo ha expuesto la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia¹, las materias que conciernen con las penas, y es obvio que los intereses de mora revisten tal carácter, deben sujetarse a las normas que gobiernen el tema para el preciso momento en que su causación ocurra, advirtiendo la misma Corporación que, proceder en contravía de lo dicho, conllevaría la violación del ordenamiento positivo y de suyo, la del orden público económico, que la regulación del tema de intereses comporta.

Es que, al ser materia de orden público económico la regulación legislativa concerniente a los intereses, que, además, supone contenidos de orden sustancial que el juzgador esta obligado a hacer prevalecer por imperativo de rango jurídico superior (art. 228 C.N), mal puede llegar a aceptarse argumento alguno sustentado en la ejecutoria de la liquidación del crédito para, de contera, soslayar el principio de hermenéutica jurídica relativo a la inmediatez en la aplicación de la ley nueva, consagrado en el artículo 2º de la Ley 153 de 1.887, cuando en forma tajante establece, en lo pertinente, que: "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior...".

Como lo manifestará Alessandri Rodríguez "La ley nueva rige solo en el porvenir desde el día de su entrada en vigor. Aquí hablamos de efecto inmediato: La ley nueva no permite más la subsistencia de la ley antigua, ni siquiera para las situaciones jurídicas nacidas en el tiempo en que esta última regía; los efectos de ellas producidos después de la entrada en vigor de la nueva norma, quedan sujetos a esta, en virtud del efecto inmediato. El efecto inmediato debe considerarse la regla general. La ley

¹ Sentencia de 11 de Mayo de 2000, M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

nueva se aplica desde su promulgación a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir y a todos los efectos, sea que emanen de situaciones jurídicas nacidas antes de la vigencia de la nueva ley o después ..."²

Ahora bien, en el *sub judice* se observa, como lo indicó el Juzgado de primera instancia, que en las liquidaciones practicadas se cometieron errores como que, por vía de ejemplo, en la allegada por la parte actora en el mes de octubre de 2000 (folio 61, cuaderno 1 de copias), se capitalizaron intereses, pues habiéndose iniciado la ejecución por cuantía de \$10.000.000 en lo que a capital se refiere, los réditos moratorios se calcularon sobre un capital de \$10.905.735.

Así mismo, las liquidaciones del crédito practicadas venían liquidándose sin tener en cuenta, de un lado, la tasa máxima que regía en materia de intereses moratorios, y, de otro lado, la modificación que sobre el artículo 884 del Código de Comercio implantó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En efecto, nótese que para el cálculo de intereses se aplicó una tasa fija del 4% nominal mensual, la que excedía en unos periodos los límites legales, pues así queda evidente al compararla, previa conversión a términos efectivos anuales, con las tasas de interés efectivas anuales certificadas por la Superintendencia Bancaria.

Para esto recuérdese, en primer lugar, que las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Bancaria se calculan en términos efectivos anuales, tal cual se desprende no sólo de dicho documento, sino de lo dispuesto en la Circular Externa N° 64 del 16 de septiembre de 1997, que prevé lo siguiente:

-

² Rodríguez y Somarriva. "Curso de Derecho Civil". Tomo I. Santiago de Chile, Edit. Nacimiento, Pág.175,1961

"g) Contratación de tasas de interés en operaciones activas. Por mandato del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. En concordancia con la referida norma, el literal c) del numeral 3º del artículo 326 faculta al Superintendente Bancario para velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para los fines del artículo 97 citado.

Por su parte el artículo 326, numeral 3º, literal a) faculta a la Superintendencia Bancaria para instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Con el propósito de que las normas reseñadas tengan una real aplicación y que las tasas de interés de las operaciones activas sean consignadas en los contratos con total transparencia, de modo que los intervinientes en la operación cuenten con la información suficiente y real sobre su costo, se imparten las siguientes instrucciones:

En los contratos que instrumenten operaciones activas las tasas de interés, fijas o variables, debe expresarse en términos efectivos anuales, independientemente de que se mencione su equivalencia en tasas nominales de acuerdo con la periodicidad de pago convenida.

En los eventos en que se pacten tasas de interés variables, la de referencia debe ser expresada en términos efectivos anuales y el margen o spread, también calculado en términos efectivos anuales, debe adicionarse a la tasa de referencia; ..." (Resaltado ajeno al texto).

Además, la Circular Básica Jurídica 7 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria señaló: "A continuación se define cada uno de los tipos de interés aceptables con su significado y ejemplos, definiciones que deberán ser aplicadas por las entidades vigiladas tanto en los rendimientos que pagan por los recursos captados, como en el cobro de intereses anticipados o vencidos de los préstamos efectuados por éstas, de conformidad con la tasa fijada por la ley en cada caso.

Tipo de interés

La tasa efectiva de interés es la que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por unidad de tiempo.

""

• Tipo nominal de interés

El tipo nominal de interés es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se líquida por fracción de unidad de tiempo." (Ordinal 16, literal h, numeral 1.1. Capítulo 1°, Título II).

Por su parte, el artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé:

- "Sistemas de pago e intereses. 1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago (que contemplen la capitalización de intereses), de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
- 2. Sistemas de pago alternativos para créditos de mediano y largo plazo. Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:
- a) Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o
- b) Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo 886 del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.
- La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.

PAR.—Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual." (Resaltado de la Sala).

Se tiene, entonces, que para verificar si una tasa de interés supera los márgenes legales, resulta necesario que esté expresada en términos efectivos anuales.

Como quiera que la tasa de interés pactada por las partes es nominal, más no efectiva, se procederá a su conversión, aplicando la siguiente fórmula:

(T) donde IEA = Interés efectivo anual
$$IEA = (1 + R/T) - 1$$

$$R = Tasa nominal del periodo$$

$$T = números de periodos$$

Así mismo no debe olvidarse que para realizar la conversión aludida con la fórmula precedente, las tasas de interés no deben ser porcentuales, es decir, que la tasa de interés nominal de la que se parte debe dividirse en 100 previamente a realizar la operación y el resultado obtenido debe multiplicarse por 100 al final de la misma, para retornar la tasa de interés efectiva mensual a términos porcentuales. Entonces:

(12)
$$IEA = (1 + 0.48/12) - 1 \times 100 = 60.10$$

Así las cosas, se tiene que la tasa de interés moratorio pactada por las partes al 4% nominal mensual (48% nominal anual), equivale a 60.10% efectivo anual.

Cotejada la tasa pactada por las partes, esto es, 4% nominal mensual o 60.10% efectiva anual, con las certificadas por las Superintendencia Bancaria, aumentadas en un 50% por tratarse de intereses moratorios, se desprende, como ya se anotó, que supera los márgenes legales en varios periodos, esto es, entre el 1° de Mayo de 1997 y el 30 de Abril de 1998, y del 15 de Marzo de 1999 en adelante.

Vale memorar, sobre este particular, que como en múltiples ocasiones lo ha indicado este Tribunal, los intereses ordenados en los mandamientos de pago deben liquidarse sin exceder los límites máximos legalmente autorizados por el artículo 884 del Código de Comercio, primero, en concordancia con el artículo 235 del antiguo Código Penal y, luego, con la reforma que le introdujo el 111 de la Ley 510 de 1999, ya que

las normas que regulan intereses son de orden público - económico y de obligatorio cumplimiento; teniendo en cuenta, desde luego, la fluctuación de las tasas de interés.

Tal posición también ha sido esbozada por nuestro máximo Tribunal de casación, en la sentencia de 11 de Mayo de 2000 ya referida en esta providencia, en la que afirmó lo siguiente:

"...Mas si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas."

Así mismo, en sentencia de 12 de Agosto de 1.998, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"... luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan, `prorrata temporis´ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo."

Evidente se torna, entonces, el desacierto de las liquidaciones del crédito aprobadas en el trámite, por lo que no podía perseverarse en dicho error, so pretexto de tratarse de liquidaciones debidamente aprobadas por la funcionaria de turno.

No existe duda, entonces, de que el proceder del Juzgado de primera instancia, en cuanto atañe a la invalidación de las liquidaciones del

³ M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo S.

crédito que se habían aprobado con violación de los preceptos legales que rigen en materia de intereses, no sólo fue acertada sino que era necesaria.

Sin embargo, una vez verificada por esta Sala la liquidación que en el auto atacado practicó el a-quo, en aras de subsanar las anomalías Despacho encuentra el Tribunal que dicho presentadas. retroactivamente la modificación que al artículo 884 del Código de Comercio realizó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, como quiera que para extraer las tasas máximas de interés moratorio aplicables, tomó en cuenta el interés bancario corriente aumentado en un 50%, sin percatarse que dicha modificación entró a regir desde el 4 de Agosto de 1999, y que, por tanto, con anterioridad a ella, el límite máximo a tener en cuenta eran las del interés para créditos ordinarios de libre asignación aumentados en un 50% (artículo 235 Código Penal vigente para la época) por ser el límite máximo que regía la materia con anterioridad a la vigencia de la ley 510 de 1999.

Recuérdese que la modificación introducida por ésta normatividad tuvo como fin, precisamente, cambiar el límite máximo de intereses para señalar que ya no sería el de crédito ordinarios de libre asignación aumentados en un 50%, sino el interés bancario corriente acrecentado en la misma proporción.

En consecuencia, el proveído recurrido sólo se distanció del ordenamiento legal en lo que respecta a la aplicación retroactiva que se hizo del artículo 111 de la ley 510 de 1999 modificatoria del artículo 884 del Código de Comercio.

Por tanto, deberá modificarse la liquidación contenida en el auto recurrido, a fin de subsanar la falencia esbozada en precedencia. Así mismo, se imputarán los abonos recibidos por la parte actora, para lo cual

se tendrán en cuenta las fechas en las que dicho extremo procesal recibió los mencionados pagos parciales. Por último, se tendrá en cuenta la tasa de interés pactada por las partes (4% nominal mensual = 60.10% efectivo anual) en los periodos en los cuales resulte inferior a la máxima legal. La liquidación, entonces, es de la siguiente forma:

Capital	\$	10.000.000
Intereses moratorios liquidados de Mayo 1° de 1995 a Abril 30 de 1997 a la tasa del 4% nominal mensual (60.10% efectivo anual)	\$	9.600.000
Intereses moratorios liquidados de Mayo 1° de 1997 a Junio 30 de 1997, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (58.02% efectivo anual = 3.88% efectivo mensual)	\$	766.000
Intereses moratorios liquidados de Julio 1° de 1997 a Agosto 31 de 1997, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (57.43% efectivo anual = 3.85% efectivo mensual)	\$	770.000
Intereses moratorios liquidados de 1° a 30 de Septiembro de 1997, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (55.23% efectivo anual = 3.73% efectivo mensual)		373.000
Intereses moratorios liquidados de 1° a 31 de Octubre de 1997, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (53.16% efectivo anual = 3.61% efectivo mensual)	\$	361.000
Intereses moratorios liquidados de 1° a 30 de Noviembro de 1997, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (53.98% efectivo anual = 3.66% efectivo mensual)		366.000
Intereses moratorios liquidados de 1° a 31 de Diciembre de 1997, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (54.01% efectivo appello 2.66% efectivo manguel)	ļ	266 000
efectivo anual = 3.66% efectivo mensual)	\$	366.000

Intereses moratorios liquidados de 1° a 31 de Enero de

1998, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (52.93% efectivo anual = 3.60% efectivo mensual)	\$	360.000
Intereses moratorios liquidados de 1° a 23 de Febrero de 1998, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (55.60% efectivo anual = 3.75% efectivo mensual)	\$	280.600
Sub total intereses a Febrero 23 de 1998	\$	13.242.600
Menos abono efectuado el 23 de Febrero de 1998 (folio 44, cuaderno 1 de copias)	\$	6.070.590
Total intereses a Febrero 23 de 1998	\$	7.172.010
Intereses moratorios liquidados de 24 a 28 de Febrero de 1998, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (55.60% efectivo anual = 3.75% efectivo mensual)	e \$	48.800
Intereses moratorios liquidados de 1° a 31 de Marzo de 1998, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (53.4% efectivo anual = 3.62% efectivo mensual)	\$	362.000
Intereses moratorios liquidados del 1° a 30 de Abril de 1998, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (58.51% efectivo anual = 3.91% efectivo mensual)	\$	391.000
Intereses moratorios liquidados de Mayo 1° de 1998 a Septiembre 11 de 1998 a la tasa del 4% nominal mensua (60.10% efectivo anual) conforme al pacto de las partes		1.746.666
Sub total intereses a Septiembre 11 de 1998	\$	9.720.476
Menos abono efectuado el 11 de Septiembre de 1998 (folio 47, cuaderno 1 de copias)	\$	6.037.015
Total intereses a Septiembre 11 de 1998	\$	3.683.461
Intereses moratorios liquidados de Septiembre 11 de 1998 a Marzo 15 de 1999 a la tasa del 4% nominal mensual (60.10% efectivo anual) conforme al pacto de	.	0.450.000
las partes	\$	2.453.333

Intereses moratorios liquidados del 16 al 19 de Marzo d 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (55.21%	e	
efectivo anual = 3.73% efectivo mensual)	\$	48.800
Sub total intereses a Marzo 19 de 1999	\$	6.185.594
Menos abono efectuado el 19 de Marzo de 1999 (folio 50, cuaderno 1 de copias)	\$	6.161.004
Total intereses a Marzo 19 de 1999	\$	24.590
Intereses moratorios liquidados del 20 al 31 de Marzo d 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (55.21% efectivo anual = 3.73% efectivo mensual)	e \$	134.200
Intereses moratorios liquidados del 1° a 30 de Abril de 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (51.63% efectivo anual = 3.52% efectivo mensual)	\$	352.000
Intereses moratorios liquidados del 1° a 31 de Mayo de 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (48.19% efectivo anual = 3.33% efectivo mensual)	\$	333.000
Intereses moratorios liquidados del 1° a 30 de Junio de 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (42.54% efectivo anual = 2.99% efectivo mensual)	\$	299.000
Intereses moratorios liquidados del 1° a 12 de Julio de 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (38.56% afactivo apuel = 2.75% afactivo manguel)	•	108 000
efectivo anual = 2.75% efectivo mensual)	\$	108.000
Sub total intereses a Julio 12 de 1999	\$	1.250.790
Menos abono efectuado el 12 de Julio de 1999 (folio 52, cuaderno 1 de copias)	\$	6.469.053
Total intereses a Marzo 19 de 1999	-\$	55.218.263
Capital reducido (\$10.000.000 - \$5.218.263)	•	\$4.781.737

Intereses moratorios liquidados del 13 a 31 de Julio de 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (38.56% efectivo anual = 2.75% efectivo mensual)

\$ 81.767

Intereses moratorios liquidados del 1° al 3 de Agosto de 1999, a la tasa máxima legal, conforme a los arts. 884 C. de Co. y 235 C.P. vigente en tal época (41.37% efectivo anual = 2.92% efectivo mensual)

\$ 13.771

Intereses moratorios liquidados de 4 de Agosto de 1999 a Octubre 6 de 1999, a la tasa máxima legal conforme al art. 884 C. de Co. modificado por el art. 111 Ley 510 de 1999

RES	FECHA		INT CTE	TASA EFEC	INTERES
	1 201 11 1	1	BCARIO	MES/MAX	MENSUAL
1183	04-Ago-99	31-Ago-99	26.250%	2.805%	121,838.29
1350	01-Sep-99	30-Sep-99	26.010%	2.783%	129,523.64
1490	01-Oct-99	06-Oct-99	26.960%	2.871%	26,707.10
	-		-	-	
Sub to	tal intereses	a Octubre	e 6 de 1999		\$ 373.607

Menos abono efectuado el 6 de Octubre de 1999 (folio 56, cuaderno 1 de copias)

Total intereses a Octubre 6 de 1999

-\$3.939.095

\$ 4.312.702

Capital reducido (\$4.781.737 - \$3.939.095)

\$ 842.642

Intereses moratorios liquidados de 7 de Octubre de 1999 a Agosto 22 de 2000, a la tasa máxima legal conforme al art. 884 C. de Co. modificado por el art. 111 Ley 510 de 1999

RES	FECHA		INT CTE	TASA EFEC	INTERES
			BCARIO	MES/M AX	MENSUAL
1490	07-Oct-99	31-Oct-99	26.960%	2.871%	19,609.79
1630	01-Nov-99	30-Nov-99	25.700%	2.754%	22,592.51
1755	01-Dic-99	31-Dic-99	24.220%	2.616%	22,188.58
1910	01-Ene-00	31-Ene-00	22.400%	2.443%	20,683.03
0165	01-Feb-00	29-Feb-00	19.460%	2.157%	17,105.88
0343	01-Mar-00	31-Mar-00	17.450%	1.956%	16,599.08
0512	01-Abr-00	30-Abr-00	17.870%	1.999%	16,407.85

17.900%

2.002%

066401-May-00 31-May-00

Menos saldo de capital

Saldo definitivo a favor del ejecutado

0848	01-Jun-00	30-Jun-00	19.770%	2.188%		17,944.07
1919	01-Jul-00	31-Jul-00	19.440%	2.155%		18,269.00
1201	01-Ago-00	22-Ago-00	19.920%	2.203%		13,246.87
Sub total intereses a Agosto 22 de 2000					\$	201.626
Menos abono efectuado el 22 de Agosto de 2000						
(folio 60, cuaderno 1 de copias)					\$ 5.439.000	
Saldo a favor del ejecutado				\$5.	237.374	

Se tiene, entonces, que el crédito cobrado a través de la presente ejecución se encuentra extinguido por pago, teniendo en cuenta los dineros entregados a la parte actora, imputados precedentemente por la Sala, los que, finalmente, arrojaron un saldo a favor del demandado en cuantía de \$4.394.732, para ser imputado a la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas de primera instancia arrojó la suma de \$1.013.340, se concluye que la misma también se encuentra satisfecha con los abonos entregados a la parte demandante, quedando un saldo a favor del ejecutado de \$3.381.392.

Lo dicho implica la confirmación del numeral 1° de la parte resolutiva del auto apelado, así como de los literales a), b), c) y d) del numeral 2° ídem; se revocará el inciso inicial del numeral 2° referido para disponer, en su lugar, que la liquidación del crédito se aprueba en la forma y términos planteados en esta providencia; por último, habida cuenta que la competencia funcional se restringe a los puntos materia de apelación, se modificará el numeral 3° de la parte resolutiva del proveído recurrido a fin de indicar que la suma a devolver por la parte actora al

16,980.12

demandado, de los dineros por aquella recibidos hasta el 22 de Agosto de 2000, asciende a \$3.381.392.

Por último, se condenará a la parte actora en las costas de la alzada, en aplicación del numeral 5° del artículo 392 del C. de P.C., modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar del numeral 1° y los literales a), b), c) y d) del numeral 2° de la parte resolutiva del proveído que en este asunto dictó el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el seis de Mayo de dos mil cinco.

SEGUNDO. Revocar el inciso inicial del numeral 2° de la parte resolutiva del proveído mencionado precedentemente, para, en su lugar, aprobar la liquidación de costas realizada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Modificar el numeral 3° de la parte resolutiva del auto de seis de Mayo de dos mil cinco, para indicar que la suma que debe devolver la parte actora al demandado Jesús Ángel Carrizosa Franco, de los dineros por aquella recibidos hasta el 22 de Agosto de 2000, asciende a \$3.381.392.

CUARTO. Condenar a la parte actora en las costas de la alzada, en aplicación del numeral 5° del artículo 392 del C. de P.C., modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003.

Notifíquese,

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado

CLARA BEATRIZ CORTÉS DE ARAMBURO

Magistrada

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Magistrada.